



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201801177

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: VICENTE MURANDE LEMUS

LITISCONSORTE FACULTATIVO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 30 de noviembre de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"
MP. DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. CONTRA VICENTE MURANDE LEMUS

VINCULADA COMO LITISCONSORTE FACULTATIVO - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 250002342000201801177-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - LESIVIDAD DE COLPENSIONES

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con el presente escrito, se pretende puntualizar los siguientes aspectos, por los cuales, se deben negar las pretensiones de la demanda y absolver a mi representada la UGPP:

1. Mediante **No. 3498 de fecha 21 de febrero de 2001**, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E**, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, en cuantía de \$699.793.79 efectiva apartir del 10 DE FEBRERO DE 1999 y condicionada a demostrar su retiro definitivo del servicio.
2. Inconforme con el anterior reconocimiento, el señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, solicitó la reliquidación de su pensión la cual fue negada por parte de mi representada la UGPP, Por medio de la **Resolución No. 39355 de fecha 22 de noviembre de 2006**
3. Posteriormente, mediante **Resolución No. 30196 de fecha 26 de junio de 2007**, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E**, reliquidó la prestación del pensionado **resolución No. 5840 del 26 de agosto de 2002**, en el sentido de indicar que la pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS** en cuantía de **\$945.785.97 M/cte.**, a partir del 10 de febrero de 1999.
4. Con la **Resolución No. 22431 de fecha 2 de abril de 2009**, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E**, modificó la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Resolución No. 30196 del 26 de junio de 2007, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS** en cuantía de **\$1.197.282.52 M/cte.**, a partir del 10 de febrero de 1999. Así mismo se modificó el artículo quinto asignando la cuota parte al Fopep – Bogotá, Fopep – Nacional y al Instituto de Seguros Sociales.

5. Que para el reconocimiento de la prestación, mi representada tuvo en cuenta los siguientes tiempos laborados:

| ENTIDAD | DESDE | HASTA | D I A S DEDUC LABORAD | |
|---|----------|----------|--------------------------|------|
| DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIEN SOC | 19700316 | 19731130 | 0 | 1335 |
| INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES CUNDINAMA | 19731201 | 19760303 | 0 | 813 |
| DISTRITO CAPITAL - BOGOTA | 19760304 | 19800922 | 0 | 1639 |
| INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES CUNDINAMA | 19800923 | 19901127 | 0 | 3665 |
| INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y E | 19910710 | 19940117 | 0 | 908 |
| | | | ----- | |
| | | | 0 | 8360 |

Que laboró un total de : 8360 días.

6. Al el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** Hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, cotizó los siguientes tiempos :

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

REPORTE IMPUTACIÓN DE PAGOS

Fecha Reporte: 29/08/2006 AFILIADO: VICENTE MORANTI LEMUS
Tipo Documento: C
Número Documento: 17.122.552

| TD | Empleador | Nombre Empleador | No Radicación | Ciclo | Fecha Pago | IBC | IVM Pagado | Deuda | Método | Días Cotizados | Nuevo s Días | Nuevo IBC | Días Simultaneos |
|----|------------|-----------------------|---------------|----------|------------|-----------|------------|---------|--------|----------------|--------------|-----------|------------------|
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001143 | 20040101 | 20040204 | 194.000 | 28.700 | 28.700 | 1.010 | 30 | 0 | 0 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001144 | 20040201 | 20040204 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001494 | 20040301 | 20040301 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001495 | 20040401 | 20040401 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001496 | 20040501 | 20040504 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001497 | 20040601 | 20040601 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001498 | 20040701 | 20040701 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001499 | 20040801 | 20040802 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001500 | 20040901 | 20040902 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001501 | 20041001 | 20041004 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001502 | 20041101 | 20041102 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001503 | 20041201 | 20041202 | 3.028.966 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.028.966 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001145 | 20050101 | 20050106 | 3.028.667 | 454.313 | -30.287 | 1.406 | 30 | 28 | 3.028.667 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001146 | 20050201 | 20050204 | 3.241.333 | 486.187 | -32.413 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.333 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001147 | 20050301 | 20050301 | 3.241.333 | 486.187 | -32.413 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.333 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001148 | 20050401 | 20050401 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 0200630000106 | 20050501 | 20050504 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001149 | 20050601 | 20050601 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001150 | 20050701 | 20050706 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730004094 | 20051101 | 20051104 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730000095 | 20051201 | 20051202 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730004228 | 20060101 | 20060102 | 3.241.000 | 502.390 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 0200410001751 | 20060201 | 20060206 | 3.500.000 | 542.500 | -35.000 | 1.406 | 30 | 28 | 3.500.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730004278 | 20060301 | 20060303 | 3.468.000 | 537.520 | -34.680 | 1.406 | 30 | 28 | 3.468.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1320730000004 | 20060501 | 20060502 | 3.468.000 | 537.520 | -34.680 | 1.406 | 30 | 28 | 3.468.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1320730000047 | 20060601 | 20060605 | 3.468.000 | 537.520 | -34.680 | 1.406 | 30 | 28 | 3.468.000 | 0 |

TOTALES DIAS 1.604
TOTALES X SEMANAS 229,14

JORGE ENRIQUE HERRERA R.
C.C. 9.496.344
Teléfono: 313.816 - 1

Página 2

7. Mediante la **Resolución No. 035459** de fecha **28 de Julio de 2009**, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** Hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, reconoció una pensión de **VEJEZ** a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, en cuantía de **\$2,253,624 M/cte.**, efectiva a partir del **01 de agosto de 2008**.



8. Por medio de la **Resolución No. 24004 del 10 de agosto de 2010**, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** Hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, modificada la **Resolución No. 035459 de fecha 28 de Julio de 2009** en el sentido de reconocer pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2008 en cuantía de **\$2,093,084 M/cte.**, la cual se encuentra actualmente activa en nómina de pensionados de dicha entidad.
9. A través del **Auto SUB 623 del 13 de Febrero de 2018**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, solicitó al beneficiario, el señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, consentimiento para revocar la Resolución No. 035459 del 28 de Julio de 2009, dada la existencia de incompatibilidad entre la pensión reconocida por ésta entidad y la reconocida por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, hoy **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.
10. En consecuencia de lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** procedió a demandar la nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la modalidad de Lesividad contra el señor **VICENTE MURANDE LEMUS** con el fin de que se declare la nulidad la nulidad de la **Resolución No. 035459 de fecha 28 de Julio de 2009**, proferida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** Hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS**.
11. Así mismo, se declare la nulidad de **Resolución No. 24004 del 10 de agosto de 2010**, proferida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** Hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, por medio de la cual se le reliquidó la prestación a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS**.
12. Ahora bien, una vez consultada la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAF, se evidencia que el señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, le fueron reconocidas dos prestaciones por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UGPP**, encontrándose en estado **ACTIVAS**.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

| INFORMACIÓN BÁSICA | | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-10-08 |
|--|---------------------|----------------------|---|---------------------|---------------------------|------------------------------|-----------------|------------|
| Número de Identificación | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Sexo | | | |
| CC 17122852 | VICENTE | | MURANDE | LEMUS | M | | | |
| AFILIACIÓN A SALUD | | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-10-08 |
| Administradora | Régimen | Fecha Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Afiliado | Departamento -> Municipio | | | |
| COMPENSAR E.P.S. | Contributivo | 01/10/2017 | Activo | COTIZANTE | BOGOTÁ D.C. | | | |
| AFILIACIÓN A PENSIONES | | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-10-08 |
| No se han reportado afiliaciones para esta persona | | | | | | | | |
| AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES | | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-10-08 |
| No se han reportado afiliaciones para esta persona | | | | | | | | |
| AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR | | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-10-08 |
| Administradora CF | Fecha de Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Miembro de la Población Cubierta | Tipo de Afiliado | Municipio Labora | | | |
| CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | 2008-11-18 | Activo | Afiliado | Afiliado pensionado | | | | |
| AFILIACIÓN A CESANTIAS | | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-05-31 |
| No se han reportado afiliaciones para esta persona | | | | | | | | |
| PENSIONADOS | | | | | | | Fecha de Corte: | 2021-10-08 |
| Entidad que reconoce la pensión | Estado | Tipo de Pensión | Tipo de Pensionado | Modalidad | Fecha Resolución | Número Resolución Pensión PG | | |
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Activo | Vejez | Régimen de prima media con tope máximo de pensión | Régimen general | 2009-01-01 | 35459 | | |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRI | Activo | Jubilación | Régimen de prima media con tope máximo de pensión | Régimen general | 2009-04-02 | 2243109 | | |



13. Como se puede observar la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS** conforme al tiempo laborado por él, de conformidad con el decreto 2143 de 1995, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de **\$699.792.79 M/cte.**, efectiva a partir del 10 de febrero de 1999, posteriormente reliquidada con la **Resolución No. 30196 de fecha 26 de junio de 2007**; así mismo la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 39355 del 22 de noviembre de 2006, revocándola en todas sus partes y en su lugar se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS** en cuantía de **\$945.785.97 M/cte.**, a partir del 10 de febrero de 1999, resolución la cual fue modificada mediante **Resolución No. 22431 de fecha 2 de abril de 2009**, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del causante en cuantía de **\$1.197.282.52 M/cte.**, a partir del 10 de febrero de 1999.

14. Ahora bien, como quiera que en el presente asunto existe un reconocimiento simultáneo por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** y de mi representada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, el mismo va en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, que señala:

"[...] Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. [...]"

15. La citada norma consagra una prohibición que consistente en desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado; faculta al Legislador para establecer expresamente las excepciones a dicha incompatibilidad y define lo que debe entenderse por tesoro público.

16. A su vez, la ley 4ª de 1992, consagr algunas excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público y sobre el punto el artículo 19 de la Ley citada dispuso:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

"PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades..."

17. De conformidad con lo anterior, es claro que el artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

18. Razón por la cual, es preciso indicar que la pensión de vejez reconocida por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, NO es compatible con la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** Hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, en la medida en que las dos se atienden con recursos públicos.
19. Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política, el cual es claro al prohibir que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, pues los recursos con los cuales se atienden las cargas pensionales provienen de los recursos parafiscales obtenidos del fondo común de naturaleza pública que se conforma con las cotizaciones de las personas, por ende jurídicamente no es procedente que la demandada se le este pagando dos pensiones, toda vez que vulneraría la Constitución y se generaría un grave detrimento patrimonial.
20. Ahora, de continuar devengando **dos pensiones el demandado**, cuyo origen es la misma causa y que se paguen con los mismos recursos públicos, iría en contravía al derecho y a las finalidades de la prestación reconocida.
21. No obstante a lo anterior, es preciso aclarar que la declaratoria de nulidad de los actos reconocidos por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** Hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, y la devolución de lo pagado por concepto de mesadas pensionales a favor del demandado, la misma no es procedente, como quiera que dichos actos fueron expedidos por COLPENSIONES, entidad de la cual mi representada no le ha sido asignada competencia pensional.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSÓN 1: Me opongo en lo que atañe a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, porque la pretensión no esta dirigida en contra de mi representada.

No obstante, téngase en cuenta la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS** conforme al tiempo laborado por él, de conformidad con el decreto 2143 de 1995, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de **\$699.792.79 M/cte.**, efectiva a partir del 10 de febrero de 1999, posteriormente reliquidada con la **Resolución No. 30196 de fecha 26 de junio de 2007**; así mismo la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 39355 del 22 de noviembre de 2006, revocándola en todas sus partes y en su lugar se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS** en cuantía de **\$945.785.97 M/cte.**, a partir del 10 de febrero de 1999, resolución la cual fue modificada mediante **Resolución No. 22431 de fecha 2 de abril de 2009**, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del causante en cuantía de **\$1.197.282.52 M/cte.**, a partir del 10 de febrero de 1999.

Sin embargo, como quiera que la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** Hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, fue reconocida con tiempos públicos y privados, y es financiada con recursos del tesoro público, desde ya se indica que no es procedente que el demandado el señor **VICENTE MURANDE LEMUS** continúe recibiendo más de una asignación que provenga del tesoro público, tal y como lo establece el artículo 128 de la Constitución Política.

Por lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento de dos pensiones ordinarias de vejez. Doble asignación del tesoro público.

A LA PRETENSÓN 2: No me puedo oponer, por no tratarse de una pretensión en contra de mi representada. No obstante solicito se tengan en cuenta las razones expresadas frente a la pretensión Primera.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

A LA PRETENSIÓN 3: No me puedo oponer, por no tratarse de una pretensión en contra de mi representada.

A LA PRETENSIÓN 4: No me puedo oponer, por no tratarse de una pretensión en contra de mi representada.

Ahora bien, en el hipotético caso sin que acepte los hechos y pretensiones incoadas por la parte demandante, en caso en que se declare la nulidad de los actos administrativos y se ordene a mi representada a continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la parte demandada, tampoco habrá lugar a que mi representada reconozca las prestaciones que ya fueron pagadas por parte de COLPENSIONES, como quiera que las actuaciones surtidas por mi representada se presumen de buena fe.

A LA PRETENSIÓN 5: No me puedo oponer, por no tratarse de una pretensión en contra de mi representada.

III. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1. CONTESTO: No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a la fecha en que nació el señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 2. CONTESTO: No me consta, toda vez que la resolución No. 003498 del 21 de febrero de 2001, no fue proferida ni motivada por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. No obstante, me atengo al contenido literal y exacto del mencionado acto, a través del cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, le reconoció una pensión de jubilación a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS**

AL HECHO 3. CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de ser demostrado por la parte actora a través de los medios idóneos para tal fin, en este caso los documentos que acrediten la afirmación incoada. Así las cosas, me atengo a lo que se llegue a probar válidamente al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 4. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de actuaciones administrativas propias de entidades ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 5. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de actuaciones administrativas propias de entidades ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 6. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de actuaciones administrativas propias de entidades ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO 7. CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada, por tratarse de situaciones susceptibles de ser demostradas a través de los medios idóneos para tal fin. Razón por la cual, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

A partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, se introdujo en nuestro ordenamiento pensional el principio de la Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Seguridad Social, en virtud del cual los beneficios prestacionales reconocidos deben guardar plena correlación con los aportes de los trabajadores y empleadores, como forma de garantizar el equilibrio económico del sistema pensional y proteger así los recursos destinados para estos fines. Así las cosas, la jurisprudencia y las normas han señalado que es procedente percibir una pensión de jubilación por servicios prestados como empleado público y a su vez recibir una pensión de vejez por parte del Instituto de los Seguros Sociales siempre y cuando está última se reconozca por servicios prestados a particulares.

No obstante, no es procedente reconocer una pensión de vejez cuando esta incluye tiempos laborados en el sector público, tal y como sucede en el presente asunto, toda vez que los dineros con que se financia la prestación provienen del “tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tengan parte mayorista el estado”.

Por lo anterior, la pensión de jubilación reconocida por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, hoy **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** Hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, son incompatibles.

Lo anterior, como quiera que las dos prestaciones cubren el mismo riesgo de vejez y provienen de una misma naturaleza, razón por la cual las mismas son incompatibles.

Por lo anterior, se deberá estudiar la incompatibilidad pensional o la compartibilidad pensional con el fin de garantizar el principio de sostenibilidad y financiera y principio de Solidaridad.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Esta excepción esta llamada a prosperar, habida cuenta de que todo el ordenamiento Jurídico Colombiano se funda en el cumplimiento de la Constitución y las Leyes, que fundamentan las actuaciones de los servidores públicos en los términos establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E**, hoy **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, reconoció una pensión de jubilación a favor del demandado, como quiera que al momento de solicitar la prestación el señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, cumplía con todos los requisitos para acceder a la prestación, razón por la cual, se debía reconocer y pagar una pensión de jubilación.

INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL EN RAZÓN A QUE LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL SECTOR PÚBLICO, INCLUYEN LOS MISMOS TIEMPOS, EN CONSECUENCIA SE PAGAN CON LOS MISMOS RECURSOS PÚBLICOS

La pensión de jubilación reconocida por la la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E**, hoy **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, no es compatible con la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** Hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, son incompatibles, en la medida en que las dos se atienden con recursos públicos.

Lo anterior, como quiera que el artículo 128 de la Constitución Política, es claro al prohibir que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Ahora bien, los recursos con los cuales se atienden las cargas pensionales provienen de los recursos parafiscales obtenidos del fondo común de naturaleza pública que se conforma con las cotizaciones de las personas, por ende jurídicamente no es procedente que la demandada se le este pagando dos pensiones, vulnerando la Constitución y generando un grave detrimento patrimonial.

Adicional a lo anterior, se encuentra que de continuar devengando **dos pensiones el demandado**, cuyo origen es la misma causa y que se paguen con los mismos recursos públicos, situación que es contraria a derecho y a las finalidades de la prestación.

PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE PERCIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO

La constitución Política en su artículo 128, entre otras cosas, consagra la prohibición de recibir más de dos asignaciones que provengan del tesoro público:

“(…)Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (...)”

La norma transcrita consagra una prohibición consistente en desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado; faculta al Legislador para establecer expresamente las excepciones a dicha incompatibilidad y define lo que debe entenderse por tesoro público.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 consagró algunas excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público y sobre el punto el artículo 19 de la Ley citada dispuso:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

"PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades"

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de los siguientes precedentes. Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:

Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 19932, sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992, que lo desarrolla, es la moralidad administrativa, considerada en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, la asignación -comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional- recibida de forma periódica, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

De conformidad con lo anterior, es claro, que nadie puede percibir más de dos asignaciones que provengan del sector público.

En el presente caso, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** le reconoció al señor **VICENTE MURANDE LEMUS** una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, respecto de la incompatibilidad pensional el artículo 49 del Decreto 758 de 1990, estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles :

- a) *Entre si;*
- b) *Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y*
- c) *Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.*

(...)"

No obstante, el literal a y b fue declarado nulo por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 3 de julio de 1995, como quiera que la pensión de jubilación reconocida con tiempos público y la reconocida por el ISS, tienen un origen y un concepto diferente, siempre y cuando está última sea pagada en ocasión a los servicios prestados en el sector privado.

En el caso bajo estudio, se puede observar que el acto administrativo que le reconoció una pensión de jubilación por parte de CAJANAL y el acto administrativo por el cual se le reconoció una pensión de vejez por parte del ISS, se incluyeron los tiempos públicos, es decir, que las dos prestaciones son financiadas con dineros que provienen del tesoro público.

Por lo anterior NO es procedente que el señor **VICENTE MURANDE LEMUS** devengue más de dos asignaciones que provengan del sector público.

PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegara a modificar el acto administrativo por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo; así mismo se le reliquidó la prestación del demandado.

En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas procesales, como quiera que desconocía los actos administrativo expedidos por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y LA PENSIÓN DE VEJEZ

En el hipotético caso en que se acceda o no a las pretensiones incoadas por la parte demandante, se solicita se estudie la compartibilidad de la pensión reconocida por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y en ninguna medida se trata de dos pensiones compatibles entre sí, porque claramente la cobertura prestacional es una sola: el riesgo o contingencia de la vejez como una característica connatural a la existencia humana-



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, es claro que la pensión de jubilación y la pensión de vejez, son compatibles, con el fin de evitar un doble reconocimiento pensional, que afecte la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Lo anterior, como quiera que el señor **VICENTE MURANDE LEMUS** actualmente se encuentra percibiendo dos asignaciones que provienen del erario público.

Razón por la cual, en el hipotético caso, en que se nieguen las pretensiones de la demanda, se deberá indicar que la pensión de jubilación que actualmente devenga la demandante es de carácter compatible con la pensión de vejez que le fue reconocida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

INNOMINADA O GENÉRICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

V. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El señor VICENTE MURANDE LEMUS, se encontraba vinculado de la siguiente manera:

| ENTIDAD | DESDE | HASTA | D I A S DEDUC LABORAD | |
|---|----------|----------|--------------------------|------|
| DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIEN SOC | 19700316 | 19731130 | 0 | 1335 |
| INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES CUNDINAMA | 19731201 | 19760303 | 0 | 813 |
| DISTRITO CAPITAL - BOGOTA | 19760304 | 19800922 | 0 | 1639 |
| INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES CUNDINAMA | 19800923 | 19901127 | 0 | 3665 |
| INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y E | 19910710 | 19940117 | 0 | 908 |
| | | | ----- | |
| | | | 0 | 8360 |

Que laboró un total de : 8360 días.

2. Al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, los siguientes tiempos:

| SEGURO SOCIAL Para Siempre | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|-----------------------|-----------------------|---------------|----------|------------|-----------|------------|---------|--------|----------------|--------------|-----------|------------------|
| REPORTE IMPUTACIÓN DE PAGOS | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha Reporte | AFILIADO | | | | | | | | | | | | |
| 29/08/2006 | VICENTE MORANTI LEMUS | | | | | | | | | | | | |
| Tipo Documento | C | | | | | | | | | | | | |
| Número Documento | 17.122.552 | | | | | | | | | | | | |
| TD | Empleador | Nombre Empleador | No Radicación | Ciclo | Fecha Pago | IBC | IVM Pagado | Deuda | Método | Días Cotizados | Nuevo s Dias | Nuevo IBC | Días Simultaneos |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001143 | 20040101 | 20040204 | 194.000 | 28.700 | 28.700 | 1.010 | 30 | 0 | 0 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001144 | 20040201 | 20040204 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001494 | 20040301 | 20040301 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001495 | 20040401 | 20040401 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001496 | 20040501 | 20040504 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001497 | 20040601 | 20040601 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001498 | 20040701 | 20040701 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001499 | 20040801 | 20040802 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001500 | 20040901 | 20040902 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001501 | 20041001 | 20041004 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001502 | 20041101 | 20041102 | 3.029.000 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.029.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1904430001503 | 20041201 | 20041202 | 3.028.966 | 439.210 | -30.290 | 1.406 | 30 | 28 | 3.028.966 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001145 | 20050101 | 20050106 | 3.028.667 | 454.313 | -30.287 | 1.406 | 30 | 28 | 3.028.667 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001146 | 20050201 | 20050204 | 3.241.333 | 486.187 | -32.413 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.333 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001147 | 20050301 | 20050301 | 3.241.333 | 486.187 | -32.413 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.333 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001148 | 20050401 | 20050401 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 0200630000106 | 20050501 | 20050504 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001149 | 20050601 | 20050601 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730001150 | 20050701 | 20050706 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730004094 | 20051101 | 20051104 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730004095 | 20051201 | 20051202 | 3.241.000 | 486.190 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730004228 | 20060101 | 20060102 | 3.241.000 | 502.390 | -32.410 | 1.406 | 30 | 28 | 3.241.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 0200410001751 | 20060201 | 20060206 | 3.500.000 | 542.500 | -35.000 | 1.406 | 30 | 28 | 3.500.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 5420730004278 | 20060301 | 20060303 | 3.468.000 | 537.520 | -34.680 | 1.406 | 30 | 28 | 3.468.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1320730000004 | 20060501 | 20060502 | 3.468.000 | 537.520 | -34.680 | 1.406 | 30 | 28 | 3.468.000 | 0 |
| C | 17.122.552 | VICENTE MORANTI LEMUS | 1320730000047 | 20060601 | 20060605 | 3.468.000 | 537.520 | -34.680 | 1.406 | 30 | 28 | 3.468.000 | 0 |

TOTALES DIAS: 1.604
TOTALES X SEMANAS: 229,14

JORGE ENRIQUE HERRERA R
C.C. 16.456.344
NIT. 9013.016 - 1

Página 2



3. Mediante **No. 3498 de fecha 21 de febrero de 2001**, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, en cuantía de \$699.793.79 efectiva apartir del 10 DE FEBRERO DE 1999 y condicionada a demostrar su retiro definitivo del servicio.
4. Inconforme con el anterior reconocimiento, el señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, solicitó la reliquidación de su pensión la cual fue negada por parte de mi representada la UGPP, Por medio de la **Resolución No. 39355 de fecha 22 de noviembre de 2006**.
5. Posteriormente, mediante **Resolución No. 30196 de fecha 26 de junio de 2007**, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, reliquidó la prestación del pensionado **resolución No. 5840 del 26 de agosto de 2002**, en el sentido de indicar que la pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS** en cuantía de **\$945.785.97 M/cte.**, a partir del 10 de febrero de 1999.
6. Con la **Resolución No. 22431 de fecha 2 de abril de 2009**, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, modificó la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la **Resolución No. 30196 del 26 de junio de 2007**, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS** en cuantía de **\$1.197.282.52 M/cte.**, a partir del 10 de febrero de 1999. Así mismo se modificó el artículo quinto asignando la cuota parte al Fopep – Bogotá, Fopep – Nacional y al Instituto de Seguros Sociales.
7. Mediante la **Resolución No. 035459 de fecha 28 de Julio de 2009**, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, reconoció una pensión de VEJEZ a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, en cuantía de **\$2,253,624 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de agosto de 2008.
8. Por medio de la **Resolución No. 24004 del 10 de agosto de 2010**, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, modificada la **Resolución No. 035459 de fecha 28 de Julio de 2009** en el sentido de reconocer pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2008 en cuantía de **\$2,093,084 M/cte.**, la cual se encuentra actualmente activa en nómina de pensionados de dicha entidad.
9. A través del **Auto SUB 623 del 13 de Febrero de 2018**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, solicitó al beneficiarlo, el señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, consentimiento para revocar la Resolución No. 035459 del 28 de Julio de 2009, dada la existencia de incompatibilidad entre la pensión reconocida por ésta entidad y la reconocida por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, hoy **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.
10. En consecuencia de lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** procedió a demandar la nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la modalidad de Lesividad contra el señor **VICENTE MURANDE LEMUS** con el fin de que se declare la nulidad la nulidad de la **Resolución No. 035459 de fecha 28 de Julio de 2009**, proferida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS**.



- Así mismo, se declare la nulidad de **Resolución No. 24004 del 10 de agosto de 2010**, proferida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, por medio de la cual se le reliquidó la prestación a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS**.
- Ahora bien, una vez consultada la página del **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAF**, se evidencia que el señor **VICENTE MURANDE LEMUS**, le fueron reconocidas dos prestaciones por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UGPP**, encontrándose en estado **ACTIVAS**



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Fecha de Corte: 2021-10-08

| INFORMACIÓN BÁSICA | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------------|-----------------|------------------|------|
| Número de Identificación | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Sexo |
| CC 17122652 | VICENTE | | MURANDE | LEMUS | M |

Fecha de Corte: 2021-10-08

| AFILIACIÓN A SALUD | | | | | |
|--------------------|--------------|------------------|----------------------|------------------|---------------------------|
| Administradora | Régimen | Fecha Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Afiliado | Departamento -> Municipio |
| COMPENSAR E.P.S. | Contributivo | 01/10/2017 | Activo | COTIZANTE | BOGOTÁ D.C. |

Fecha de Corte: 2021-10-08

AFILIACIÓN A PENSIONES
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-10-08

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-10-08

| AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR | | | | | |
|-------------------------------------|---------------------|----------------------|--|---------------------|------------------|
| Administradora CF | Fecha de Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Miembro de la Población Cubierta | Tipo de Afiliado | Municipio Labora |
| CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | 2008-11-18 | Activo | Afiliado | Afiliado pensionado | |

Fecha de Corte: 2021-08-31

AFILIACIÓN A CESANTIAS
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-10-08

| PENSIONADOS | | | | | | |
|--|--------|-----------------|---|-----------------|------------------|------------------------------|
| Entidad que reconoce la pensión | Estado | Tipo de Pensión | Tipo de Pensionado | Modalidad | Fecha Resolución | Número Resolución Pension PG |
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Activo | Vejez | Régimen de prima media con tope máximo de pensión | Régimen general | 2009-01-01 | 35459 |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRI | Activo | Jubilación | Régimen de prima media con tope máximo de pensión | Régimen general | 2009-04-02 | 2243109 |

- Ahora bien, revisando las pruebas que reposan en los antecedentes administrativos, se evidenció certificación expedida por **CAJANAL**, en la cual la Coordinadora del Grupo de Receptoría de expedientes, certificó que el señor **VICENTE MURANDE LEMUS** se encuentra pensionado por cuenta de esta entidad.
- De conformidad con lo anterior, es claro que el demandado f para el momento en que le fue reconocida la pensión de vejez la demandada se encontraba devengando una prestación económica por parte de mi representada la extinta **CAJANAL**, información que desconocemos si fue puesta en conocimiento al **ISS**.
- Ahora bien, téngase en cuenta que la Subdirección de Nómina de pensionados de la Entidad a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2021, indica lo siguiente:

“Mediante Resolución No. 30196 del 26 de junio de 2007, la extinta Cajanal reliquidó la pensión de vejez a favor del señor MURANDE LEMUS VICENTE en cuantía de \$945.785.97, a partir del 10 de febrero de 1999.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Con la Resolución No. 22431 del 2 de abril de 2009, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución No. 30196 del 26 de junio de 2007, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez a favor del causante en cuantía de \$1.197.282.52, a partir del 10 de febrero de 1999. Dicha resolución fue reportada en nómina de DICIEMBRE DE 2009, con pago de retroactivo, tal como se evidencia en el cupón de pago.

| COLPATRIA | | CUPON DE PAGO No. 256978 | | |
|--|----------------------------------|--------------------------|--------------|---------------|
| 4432014547 | | MES | AÑO | PAGUESE HASTA |
| BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11) | | 12 | 2009 | 24/03/2010 |
| CIUDAD/DPTO | | SUCURSAL | | |
| BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11) | | VILLA DEL PRADO(443) | | |
| IDENTIFICACION | | NOMBRE PENSIONADO | | |
| CC 17122552 | | MORANTI LEMUS VICENTE | | |
| COD | CONCEPTOS | INGRESOS | EGRESOS | |
| 10 | JUBILACION NAL | 2,294,122.26 | | |
| 20 | RELIQUIDACION AL 0% | 5,987,529.24 | | |
| 23 | RELIQUIDACION AL 12% | 31,221,010.87 | | |
| 24 | RELIQUIDACION AL 12.5% | 10,004,875.69 | | |
| 25 | RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0% | 8,003,709.32 | | |
| 23 | CRUZ BLANCA EPS S.A. | | 5,272,100.00 | |
| 56 | CAFAM | | 45,880.00 | |
| 173 | FINCOMERCIO LTDA | | 13,700.00 | |
| 171 | FINCOMERCIO LTDA. (10 de 48) | | 290,098.00 | |
| Línea de Atención al Pensionado: | | 57,511,247.38 | 5,621,778.00 | |
| Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá | | NETO A PAGAR | | |
| 3389950Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co | | 51,889,469.38 | | |

Efectuada la proyección de la mesada del causante en virtud de lo ordenado en la resolución No. 22431 del 2 de abril de 2009, la misma se encuentra ajustado a derecho, siendo con esta resolución con la que se encuentra **ACTIVO** en nómina del FOPEP.

| AÑO | FACTOR APPLICABLE IPC ANUAL | VALOR PENSION RELIQUI. RES. 22432 de 2009 |
|------|-----------------------------|---|
| 1999 | 1.167000 | \$ 1,197,282.00 |
| 2000 | 1.092300 | \$ 1,307,791.13 |
| 2001 | 1.087500 | \$ 1,422,222.85 |
| 2002 | 1.076500 | \$ 1,531,022.90 |
| 2003 | 1.069900 | \$ 1,638,041.40 |
| 2004 | 1.064900 | \$ 1,744,350.29 |
| 2005 | 1.055000 | \$ 1,840,289.55 |
| 2006 | 1.048500 | \$ 1,929,543.60 |
| 2007 | 1.044800 | \$ 2,015,987.15 |
| 2008 | 1.056900 | \$ 2,130,696.82 |
| 2009 | 1.076700 | \$ 2,294,121.27 |
| 2010 | 1.020000 | \$ 2,340,003.69 |
| 2011 | 1.031700 | \$ 2,414,181.81 |
| 2012 | 1.037300 | \$ 2,504,230.79 |
| 2013 | 1.024400 | \$ 2,565,334.02 |
| 2014 | 1.019400 | \$ 2,615,101.50 |
| 2015 | 1.036600 | \$ 2,710,814.22 |
| 2016 | 1.067700 | \$ 2,894,336.34 |
| 2017 | 1.057500 | \$ 3,060,760.68 |
| 2018 | 1.040900 | \$ 3,185,945.79 |
| 2019 | 1.031800 | \$ 3,287,258.87 |
| 2020 | 1.038000 | \$ 3,412,174.70 |
| 2021 | 1.016100 | \$ 3,467,110.71 |

16. Ahora bien, como quiera que el demandado actualmente percibe dos prestaciones de manera simultánea, se debe tener en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E**, hoy **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, no es compatible con la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, en la medida en que las dos se atienden con recursos públicos.
17. Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política es claro al prohibir que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, pues los recursos con los cuales se atienden las cargas pensionales



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

proviene de los recursos parafiscales obtenidos del fondo común de naturaleza pública que se conforma con las cotizaciones de las personas, por ende jurídicamente no es procedente que la demandada se le esté pagando dos pensiones, vulnerando la Constitución y generando un grave detrimento patrimonial.

18. Adicional a lo anterior, se encuentra que de continuar devengando **dos pensiones la demandada**, cuyo origen es la misma causa y que se paguen con los mismos recursos públicos, circunstancia que es contraria a derecho y a las finalidades de la prestación.
19. Lo anterior, como quiera que se encuentra debidamente demostrado que el acto administrativo que le reconoció una pensión de jubilación por parte de CAJANAL y el acto administrativo por el cual se le reconoció una pensión de vejez por parte del ISS, se incluyeron los tiempos públicos, es decir, que las dos prestaciones son financiadas con dineros que provienen del tesoro público.
20. Por lo tanto NO es procedente que el señor **VICENTE MURANDE LEMUS** más de dos asignaciones que provengan del sector público.
21. Ahora bien, es importante resaltar que COLPENSIONES en su momento no puso en conocimiento ni traslado ante mi representada ninguna documentación que permita analizar en su momento la incompatibilidad o compatibilidad de las pensiones reconocidas a la demandada, situación que impide se condene a mi representada al reconocimiento o pago de alguna acreencia de lo pagado por parte de COLPENSIONES a favor del señor **VICENTE MURANDE LEMUS**

MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

Adicionalmente se solicita se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Los antecedentes administrativos que reposan en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp

ANEXO

1. Archivo ZIP que contiene en mensaje de datos los antecedentes administrativos.
2. PDF autenticidad de los antecedentes administrativos.
3. Poder

VI. PETICIONES

Primero, Solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segundo, solicito se declare la prosperidad de las excepciones propuestas respecto de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Numero Celulares 300619833 – 3184009799 - 3014583379

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.